

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, a fin de que se resuelva sobre la admisión o inadmisión de la presente acción.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2022

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ  
Secretario



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio No. 065/

El señor WYLMER EDUARDO YLLERA MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso declarativo de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ROMERO ISAZA.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos encuentra el Despacho que la parte demandante debe proceder a las siguientes correcciones:

1. Se omite en la expresión bajo la gravedad de juramento que la entrega del inmueble objeto de la contienda no se ha efectuado.
2. No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
3. Deberá mencionar la parte demandante la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada y de ser posible remitir las evidencias, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

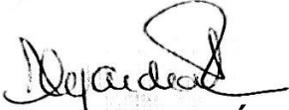
En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 se inadmitirá la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo. Cabe destacar que la subsanación deberá integrarse a la demanda para que se presente en un solo libelo genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativo de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ROMERO ISAZA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**